



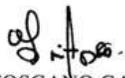
REF. EJECUTIVO. No. 0813740890012019-00068

Demandante: DAMASO MARENCO ESCORCIA

Demandado: JESUS RIVERA PAEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte demandada, solicitó la aplicación del DESISTIMIENTO TACITO. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 18 de noviembre del 2020

  
GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAMPO DE LA CRUZ, dieciocho (18) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud enviada a través de nuestro correo electrónico el día 9 de octubre del 2020, por parte del demandado JESUS RIVERA PAEZ, se observa que se trata de que mediante esta el Despacho ordene el DESISTIMIENTO TACITO, contemplado en el artículo 317 numeral 2º. Del C.G.P, dentro del referenciado, bajo el argumento de que: *“el proceso se encuentra inactivo desde el día 28 de JUNIO del año 2019 fecha en que se dictó mandamiento de pago y medidas cautelares, notificado por Estado No. 0084 el día 2 de julio de 2019 y hasta la fecha no ha llegado a su ejecución definitiva y como consecuencia de loa anterior, sírvase ordenar el desembargo y levantamiento del secuestro de bienes previamente embargados y secuestrados, dentro del presente proceso”*.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 numeral 2º. Del C.G.P, prescribe:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Además de lo anterior cabe precisar en el caso bajo estudio se hace necesario tener en cuenta además de la norma enunciada, debemos tener presentes los Acuerdos emitidos por el CONSEJO SUPERIOR- PRESIDENCIA, ante la Emergencia Sanitaria, que afecta el mundo entero, y por ende nuestro país no fue ajeno a esta; razón por la cual surge un primer *“Acuerdo el PCSJA20-11517, del 15 /03/2020, mediante el cual se resolvió en su,*

**ARTÍCULO 1.** *Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”*.

Posterior a este se produjeron múltiples acuerdos según los cuales se prorrogó la suspensión de términos judiciales en materia civil, y tan solo fueron levantados a partir del 1º de Julio del presente año tal y como se dispuso en el *“ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*,

#### ACUERDA:

#### Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales



**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”

Así las cosas, si bien es cierto la última actuación de este proceso fue emitida el día 28 de junio de 2019 y notificada por el estado No. 0084 el día 02/07/2019, y solicitado el Desistimiento tácito el 9 de octubre de 2020, circunstancia esta por lo que se hace necesario este conteo discriminado así:

Los autos que sirven de apoyo a la solicitud elevada por el demandado, recordemos que fueron notificados por estado el 2 de julio de 2019, por lo que el año se cuenta desde el día siguiente al de la última notificación es decir a partir del 3/07/2019 hasta el 15/03/2020, hay hasta allí 256 días transcurridos de inactividad ANTES DE LA PANDEMIA COVID 19, ya que los términos se suspendieron en materia civil desde el 16 de marzo 2020 hasta el 30 de junio 2020 es decir durante 107 días, que no es posible contar como término de inactividad del proceso; y luego se reactivan el 1º./07/2020 hasta la fecha de la solicitud 09/10/2020, han transcurrido 101 días que se sumaran a los iniciales es decir 101 d. + 256d = **357 días de INACTIVIDAD PROCESAL**; por lo que el lapso temporal no se enmarca dentro del plasmado por la norma antes mencionada el cual es de un año.

- Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- No acceder a Decretar el Desistimiento Tácito solicitado por el demandado JESUS RIVERA PAEZ, por las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado JESUS RIVERA PAEZ, del mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, atendiendo el escrito allegado a este despacho a través de correo institucional adiado 09/10/2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-  
ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8217e055945be51f0c79d908650c5d2593d9c66e3110fe19d2c56465b50213f3**

*Documento generado en 20/11/2020 02:50:17 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Promiscuo Municipal  
de Campo de la Cruz a los  
**23/11/2020**  
Notifica por estado No. **88**  
La secretaria, Griselda Toscano  
Castro